

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022

Proceso: Conflicto de la misma especialidad
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CAMILO JARAMILLO PARRA
Radicación: 2022-00280

Resuelve el despacho lo pertinente sobre el *conflicto de competencia* provocado por el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., dentro de la petición de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por Bancolombia S.A. contra Juan Camilo Jaramillo Parra.

ANTECEDENTES

1.- Actuando por conducto de apoderado, Bancolombia S.A., solicitó ante la autoridad judicial respectiva se ordene la aprehensión del vehículo de Placas KIJ-798 afectado con prenda sin tenencia del acreedor y afianzado con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición y posterior entrega real y material al Acreedor Garantizado Bancolombia S.A. y/o a su apoderado, suplicando requerir a la Policía Nacional -Automotores- y una vez retenido, entregárselo a la demandante, para lo cual refirió los parqueaderos donde podría conducirse el automotor.

2.- La anterior solicitud correspondió por reparto al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, el que mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2021 dispuso rechazarla por competencia, por el factor objetivo, cuantía ya que el monto total de las pretensiones no asciende a un monto superior de \$36'341.041, es decir, inferior al monto de los 40 s.m.l.m.v., y ordenó su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. –Reparto-.

3.- Realizado el nuevo reparto, correspondió el conocimiento al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien mediante auto del 2 de noviembre de 2021 señaló que como estamos en presencia de un proceso como tal sino de una diligencia, luego no hay fueros concurrentes y, atendiendo lo previsto en el numeral 7º del artículo 17 del C. G. del Proceso y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC747 del 26 de febrero de 2018, con ponencia del M. Octavio Augusto Tejeiro Duque, el Juzgado 44 Civil Municipal debió avocar conocimiento del asunto y suscitó conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

1.- Cabe destacar, que no puede hablarse de un conflicto de competencia dentro del presente asunto, como quiera que en el numeral 7º de artículo 17 del C. G. del Proceso le asigna la competencia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a las personas interesadas en única instancia al Juez Civil Municipal, razón por la cual a luz de la ley no es procedente el conflicto aquí provocado.

Lo que han traído a esta sede judicial los Juzgados involucrados podría denominarse un conflicto de “reparto”, pues a raíz de la

conformación de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple a quienes se les asignó el reparto de los asuntos de mínima cuantía tal y como lo consignó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 8º del ACUERDO PCSJ18-11068 del 27 de julio de 2018 y, de ahí, apoyada en ello, fue precisamente que la autoridad judicial a quien se le repartió la solicitud en primera oportunidad dispuso declararse incompetente y remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que lo conociese el funcionario, ya que interpretó que se trataba de un asunto cuya competencia se determinaba por el factor cuantía, posición no aceptada por el Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se le asignó el conocimiento de esa clase de asuntos, pese a que la solicitud ya había sido asignada al Juzgado 44 Civil Municipal, quien al revisar las pretensiones consideró que se trataba de un proceso de mínima cuantía.

2.- Efectuada la anterior precisión, cabe destacar que, para dirimir la problemática planteada, basta con establecer si efectivamente estamos frente a un proceso como tal y, en caso contrario, si la competencia la determina la naturaleza del asunto y no el factor cuantía.

2.1.- Con tal propósito el juzgado parte de lo solicitado por la parte demandante, quien tal y como lo consignó en el libelo, solicitó *se ordene la aprehensión del vehículo de Placas KIJ-798 afectado con prenda sin tenencia del acreedor y afianzado con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición y posterior entrega real y material al Acreedor Garantizado Bancolombia S.A. y/o a su apoderado, suplicando requerir a la Policía Nacional -Automotores- y una vez retenido, entregárselo a la demandante, para lo cual refirió los parqueaderos donde podría conducirse el automotor, es decir,*

claramente no se trata de un proceso como tal, sino amparado en lo normado en la Ley 1676 de 2013 el Banco demandante suplicó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria, de modo que, atendiendo lo demandado por la parte actora y lo por ella expuesto en los fundamentos fácticos, claramente queda establecido que esas son las súplicas que persigue y partiendo de ello es, que necesariamente debe entrar a determinarse si estamos o no en presencia de un proceso como tal, surgiendo con claridad que ello no es así, ya que claramente en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reguló el mecanismo de ejecución por pago directo, claramente refiere que ese tipo de peticiones no requiere que medie proceso o trámite diferente.

De acuerdo a ello, queda claramente establecido que el presente asunto, para determinar la competencia de la solicitud efectuada por la parte actora ha de llevarse a cabo por la naturaleza del asunto y no por la cuantía como lo efectuara el funcionario a quien en principio se le asignó y, consecuentemente el reparto inicialmente efectuado se llevó a cabo de manera correcta, ya que el asunto como tal, independientemente del factor cuantía, es una *diligencia* especial que previó el legislador para este tipo de trámites y, siguiendo las normas de reparto, de él debe conocer es el juez civil municipal de esta ciudad en única instancia conforme el numeral 7º del artículo 17 del C. G. del Proceso.

3. Como conclusión de lo anterior se tiene que habiendo sido repartido en primera oportunidad al Juez 44 Civil Municipal de esta ciudad, estrado judicial competente para conocer del asunto ya que claramente no estamos en presencia de un proceso como tal sino de una solicitud especial de diligencia, que no se determina por el factor cuantía como erradamente lo concluyó, es a esa dependencia judicial

a quien corresponde asumir su conocimiento, pues se itera, para el caso se aplica es el numeral 7º del artículo 17 citado.

DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de este asunto corresponde al señor Juez 44 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicho juzgado y comuníquese esta decisión al señor Juez 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 098, del 9 de septiembre de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria